



Talca, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Primero: A fojas 1 y con fecha 15 de septiembre de 2022 doña Yudith Núñez Díaz, cédula de identidad número 10.931.775-6, deduce reclamación contra la elección de directorio de la Junta de Vecinos Luis Cruz Martínez de la ciudad de Curicó, realizada el 11 de septiembre de 2022, por diversas irregularidades ocurridas en dicho proceso electoral que habrían vulnerado los estatutos de la organización.

En cuanto a los vicios alegados, en primer lugar, señala que en dicho acto electoral sólo se permitió votar a 34 personas, de los cuales, 28 votos fueron para la presidenta anterior; siendo reelecta. La actora señala que existió un acto proselitista, ya que a muchos vecinos les fue negada la posibilidad de votar, con el argumento de no aparecer en el registro de socios, considerando además que el TRICEL (sic) sólo fue conformado con dos personas.

Alega, además, que en acto electoral reclamado no participó ningún ministro de fe, que los votos no fueron firmados y que éstos tampoco fueron exhibidos a los asistentes una vez efectuado el escrutinio.

Expone que no se cumplió con los requisitos de publicidad del proceso electoral, los vecinos no tuvieron la posibilidad de verificar sus inscripciones en el libro de socios, existiendo más de seis registros y sólo dos personas encargadas de verificar sus inscripciones, lo que repercutió en que muchos no pudieran votar, efectuándose el proceso con una baja participación. Además, alega que no se difundió el proceso electoral para que otros vecinos pudieran optar a inscribirse como candidatos, ya que la directiva electa en el proceso reclamado es la misma que se ha repostulado en los últimos años.

Alega la reclamante que todas las irregularidades señaladas infringen los artículos 3, 5 y 11 de la Ley N°19.418.



Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley y mérito de lo expuesto solicita que el Tribunal Electoral Regional declare nulo el proceso eleccionario señalado.

Segundo: Que a fojas 7 y con fecha 23 de septiembre de 2022 se tuvo por interpuesta la reclamación, ordenándose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N°18.593, oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó, para que éste publicase el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, para efectos de su notificación, e informara a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, además de requerirle la remisión de todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obraren en su poder.

Tercero: Que fojas 10, consta correo electrónico de doña Mirtha Jiménez Corvalán, Jefa Oficina Personas Jurídicas de la Municipalidad de Curicó, por el cual remite los antecedentes solicitados al Secretario Municipal de Curicó respecto del acto eleccionario objeto de reclamación, consistente en: a) Acta sesión extraordinaria de establecimiento de Comisión Electoral; b) Comunicación de Comisión Electoral a Municipalidad de Curicó, de fecha 12 de agosto de 2022; c) Comunicación de Comisión Electoral a Municipalidad de Curicó, de fecha 20-09-2022; d) Acta de escrutinio y elección de directiva; e) Registros de Socios; Nómina de votantes a elección; Carta de doña Marta Díaz Hernández, renunciando a candidatura de directiva; Certificados de antecedentes de candidatos.

A fojas 41 consta Ord N°1261 del Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó por el cual informa la fecha de publicación de la reclamación de autos, en la página web Municipal.

Cuarto: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos.

Quinto: Que a fojas 46 y con fecha 09 de diciembre de 2022 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1º) Efectividad que personas afiliadas a la Junta de Vecinos Luis Cruz Martínez de Curicó, fueron impedidas de ejercer su derecho a voto el día de la elección del Directorio, ocurrido el día 11 de septiembre de 2022. Hechos que lo acreditan e identidad de aquellos.



2º) Cumplimiento de formalidades y plazos de citación para las asambleas de elección de Comisión Electoral y Elección de Directorio.

3º) Cumplimiento de las formalidades y requisitos de funcionamiento de la Comisión Electoral.

Sexto: Que la parte reclamante en apoyo a los fundamentos de su acción, no rindió ningún medio de prueba. La organización reclamada, tampoco rindió prueba alguna.

Séptimo: Que a fojas 48 consta certificado de término probatorio vencido, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal y con el mérito del mismo, con fecha 13 de enero de 2023 se ordenó traer los autos en relación, en audiencia llevada a efecto el día 22 de febrero de 2023 decretándose como medida para mejor resolver, instruir a la Secretaria Relatora del Tribunal para que certificase si la reclamante de autos doña Yudith Núñez Díaz figura en el registro de socios remitido por la Jefa Oficina Personas Jurídicas de la Municipalidad de Curicó, que rola desde fojas 14 hasta fojas 28, actuación que fue cumplida, según da cuenta certificado de fojas 52.

Octavo: Que a fojas 53 y con fecha 28 de febrero de 2023 el Tribunal tuvo por cumplida la medida para mejor resolver decretada, quedando la causa en estado de acuerdo con esa misma fecha.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Noveno: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y Demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.

El citado artículo determina entonces que la legitimación activa para incoar la reclamación electoral respecto a elecciones de juntas de vecinos corresponde a cualquier vecino afiliado a la organización.

A su vez, el inciso primero del artículo 15 de la citada ley dispone: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que fijen sus estatutos...”*



Que, para el caso de autos, ha sido la Jefa de la Oficina de Personas Jurídicas de la Municipalidad de Curicó quien ha remitido a estos autos los registros de socios de la Junta de Vecinos Luis Cruz Martínez, donde, conforme lo ha certificado la Secretaria Relatora de este Tribunal en actuación de fojas 52 no figura la reclamante de autos.

Siendo así, la compareciente doña Yudith Núñez Díaz carecía de legitimación activa para deducir la acción que dio origen a estos autos.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo analizado en el considerando anterior, suficiente para desestimar la acción y, aún para el caso que la reclamante hubiese figurado en los registros de socios aludido, ésta no rindió prueba alguna para acreditar ninguno de los puntos de prueba fijados por el Tribunal.

Décimo Primero: Que, así las cosas, este Tribunal Electoral, apreciando los hechos como jurado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, deberá necesariamente rechazar la reclamación interpuesta a fojas 1.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

QUE SE RECHAZA la reclamación interpuesta a fojas 1 por doña Yudith Núñez Díaz.

Redacción del Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 50-2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 50-2022.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca,
14 de marzo de 2023.



12E1D209-2182-414B-AD83-A508CC7B5E4A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.